

Quito, D. M., 28 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 092-14-SEP-CC

CASO N.º 0125-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

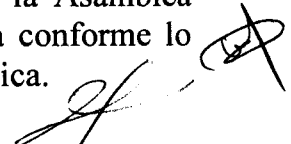
El señor Carlos Gonzalo Cordovez, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de noviembre de 2011, dictado por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 394-1999 iniciado por el Banco del Austro en contra del accionante; así como en contra de los decretos del 01 de diciembre de 2011, en el que se negó su recurso de apelación y del 05 de diciembre de 2011, en el que se negó el recurso de hecho, ambos dictados por la misma judicatura.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 19 de enero de 2012, que en referencia a la acción N.º 0125-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los ex jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt (voto salvado), el 29 de febrero de 2012 a las 09h56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0125-12-EP.

Mediante auto del 08 de junio de 2012 a las 09h25, el ex juez sustanciador, Hernando Morales Vinuesa, avocó conocimiento de la causa N.º 0125-12-EP, disponiendo que se notifique del contenido de la demanda al juez sexto de lo civil de Pichincha a fin de que en el plazo de quince días presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos en que se fundamenta la acción extraordinaria de protección. De la misma manera, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros interesados.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0125-12-EP, para su conocimiento.

Con providencia del 25 de abril de 2014, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 24 de noviembre de 2011, por el juez sexto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 1999-0394, iniciado por el Banco del Austro en contra del accionante, así como los decretos del 01 de diciembre de 2011, en el que se negó su recurso de apelación y del 05 de diciembre de 2011, en el que se negó el recurso de hecho, ambos dictados por la misma judicatura.

Auto del 24 de noviembre de 2011:

“(…) Agréguese a los autos el escrito precedente. Tómese nota de la nueva casilla judicial n.º 925 señalada por Carlos Gonzalo Cordovez para futuras notificaciones en la presente causa, y la autorización conferida a su defensor. Hágase saber al doctor Carlos Andrade que ha sido sustituido en la defensa de la presente causa. Con fundamento en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1463 del Código Civil, se niega el abandono solicitado por el recurrente. Notifíquese”.

Decreto judicial del 01 de diciembre de 2011:

“Quito, jueves 01 de diciembre de 2011, las 14h33.- Con fundamento en el art. 326 del Código de Procedimiento Civil, no procede y se niega el recurso de apelación solicitado por el compareciente”.

Decreto judicial del 05 de diciembre de 2011:

“Quito, lunes 5 de diciembre del 2011, las 14h05.- Con fundamento en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de hecho solicitado por el ingeniero Carlos Gonzalo Cordovez. Atento lo solicitado por el actor vuelvan los autos para sentenciar”.



Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El doctor Edison Patricio Almeida Garzón, en su calidad de procurador judicial del Banco del Austro S. A., presentó demanda en juicio ejecutivo al señor Carlos Cordovez Guerrero, por sus propios derechos y los que representa en calidad de gerente y representante legal de OFIVENT, el pago de un pagaré.

A fojas 84 del expediente de instancia consta la providencia emitida por el juez sexto de lo civil de Pichincha, el 22 de octubre de 2007, mediante el cual señala lo siguiente: “por ser el estado de la causa, pasen los autos para dictar sentencia”.

El 02 de diciembre de 2011, el doctor Gonzalo Benalcázar Pavón, en su calidad de procurador judicial del Banco del Austro S. A., (legitimado activo en la causa) presenta escrito solicitando: “atento al tiempo transcurrido (aproximadamente 1 año) desde que pasaron los autos para resolver, solicito a Usted díguese emitir la correspondiente sentencia dentro de la presente causa”.

A fojas 87 del expediente de instancia consta el pedido presentado por el legitimado pasivo Carlos Gonzalo Cordovez (ahora accionante), el 23 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita al juez que se declare el abandono de este juicio y que se disponga el archivo de la presente causa.

El juez sexto de lo civil de Pichincha, el 24 de noviembre de 2011, niega el pedido de abandono con fundamento en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1463 del Código Civil.

Ante la negativa, el ahora accionante pide la revocatoria e insiste al juez que provea conforme a su solicitud.

El 29 de noviembre de 2011, el juez sexto de lo civil de Pichincha niega la revocatoria solicitada.

A fojas 88 consta escrito presentado por el señor Carlos Gonzalo Cordovez, en el cual interpone recurso de apelación de los decretos de 24 y 29 de noviembre de 2011. Apelación que es denegada por el juez mediante providencia del 01 de diciembre de 2011.

Finalmente, frente a la negativa del recurso de apelación, el ahora accionante propone recurso de hecho de los decretos judiciales, el cual es negado una vez más por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha el 05 de diciembre 2011.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante Carlos Gonzalo Cordovez en lo principal manifiesta:

El artículo 76 literal **m** de la Constitución establece el derecho a “recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, disposición superior a las disposiciones legales de los artículos 326 y 327 del Código de Procedimiento Civil.

Existe vulneración a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República por cuanto el artículo 381 [384] del Código de Procedimiento Civil establece que el abandono puede ser declarado por el paso del tiempo desde la última diligencia o desde la última petición del actor y que en este caso el actor no ha presentado ninguna petición desde hace más de 18 meses (desde el 02 de diciembre de 2008).

Pretensión concreta

El accionante solicita:

“Se deje sin efecto las providencias en las que se rechaza mi petición de recurso de apelación y de hecho, ya que las mismas violan la seguridad jurídica, la jerarquía constitucional y el derecho constitucional a recurrir de las resoluciones que afecten los derechos”.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

El 25 de junio de 2012, la doctora Lucy Jacqueline Estupiñán Sánchez, en su calidad de jueza sexta temporal de lo Civil de Pichincha, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional, remitió el informe de descargo solicitado del cual se puede advertir únicamente una descripción cronológica de las actuaciones procesales efectuadas del juez sexto de lo civil de Pichincha durante la sustanciación del proceso ejecutivo N.º 394-1999, sin que aquella se refiera a los aspectos controvertidos y que han dado origen a la demanda constitucional.

Procuraduría General del Estado

De la revisión del expediente constitucional se evidencia que el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio de la



Procuraduría General del Estado, ha comparecido únicamente para fijar casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0125-12-EP con el fin de establecer si el auto dictado el 24 de noviembre de 2011, por el juez sexto de lo civil de Pichincha y los decretos dictados respectivamente los días 01 y 05 de diciembre de 2011, por la misma autoridad judicial, vulneraron o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para proponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 24 de noviembre de 2011, mediante el cual se negó el pedido de abandono solicitado por el accionante, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. Los decretos dictados los días 01 y 05 de diciembre del 2011, mediante los cuales se negó el petitorio de apelación y de hecho solicitados por el accionante, ¿vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?



Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 24 de noviembre del 2011, mediante el cual se negó el pedido de abandono solicitado por el accionante, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, constituye el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 121-13-SEP-CC estableció que el derecho a la seguridad jurídica:

“Constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar la certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”¹.

De la misma manera, manifestó coincidentemente en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC que la seguridad jurídica es:

“ (...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (...)”².

A la luz de lo manifestado, la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Por ello, tal como lo manifestó la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, el derecho a la seguridad jurídica “no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica”³.

En el caso *sub judice* observamos que el accionante alega vulneración de su derecho a la seguridad jurídica al señalar que en el auto dictado el 24 de noviembre de 2011, el juez sexto de lo civil de Pichincha no observó lo prescrito en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil que señala que “el tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”. Es decir, a criterio del señor Carlos Gonzalo Cordovez, el juez sexto de lo civil de Pichincha no habría previsto que la última actuación del representante del Banco del Austro, en su calidad de actor en el juicio ejecutivo N.º 1999-0394, se efectuó el 02 de diciembre de 2008, y por lo tanto efectuó una interpretación errónea de la norma contenida en dicho artículo.

Al respecto, la Corte Constitucional sin pretender analizar hermenéuticamente los efectos jurídicos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil puesto que aquello no se encuentra dentro del marco de sus competencias, observa que la norma goza de claridad al momento de establecer dos condiciones fácticas que condicionan al juzgador la posibilidad de declarar el abandono de una instancia o recursos: desde la fecha de la última diligencia o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. En este contexto, el juzgador determinó, conforme a su razonamiento, que el abandono resultaba improcedente por cuanto el caso se encontraba en estado de autos para resolver desde el año 2009, es decir, bajo responsabilidad exclusiva del juzgador, no de las partes procesales.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional no advierte que el auto del 24 de noviembre de 2011, ha trasgredido la seguridad jurídica. Por el contrario, lo que efectivamente se observa es que la pretensión del accionante, mediante la presentación de la acción extraordinaria de protección, se encontraba dirigida a que este órgano de justicia corrija, por errónea y equivocada, la interpretación que el juez sexto de lo civil realizó a la norma contenida en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Como quedó expresado, este petitorio excede la esfera de competencias de la Corte Constitucional y además no se ajusta al estándar establecido por este organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria, tal como es el caso *sub judice*.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.



De este modo, se concluye que no ha habido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica con la emisión del auto del 24 de noviembre de 2011, debiendo el juez sexto de lo civil de Pichincha resolver el asunto de fondo de manera inmediata.

2. Los decretos dictados los días 01 y 05 de diciembre de 2011, mediante los cuales se negó el petitorio de apelación y de hecho solicitados por el accionante, ¿vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

En sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

“La Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República)”⁴.

La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5)⁵ y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2)⁶; y aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por una resolución judicial.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado, la Corte Constitucional señala que esta garantía del debido proceso, no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen, por su naturaleza, características, fines y efectos, ser objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033-09-CN y otros acumulados.

⁵ Artículo 14 numeral 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley

⁶ Artículo 8 numeral 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

Por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Así, en el caso *sub judice*, tratándose de un juicio ejecutivo mediante el cual los representantes del Banco del Austro persiguen el cumplimiento de una obligación ejecutiva contenida en un pagaré girado en contra del señor Carlos Gonzalo Cordovez, por su naturaleza ágil, sumaria y de mera ejecución, para la concesión del recurso de apelación se debe aplicar la norma contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil⁷. Es decir, en el caso del ejecutado –Carlos Gonzalo Cordovez– él únicamente cuenta con el derecho de impugnar, mediante recurso de apelación, la sentencia que se dicte en el juicio ejecutivo iniciado en su contra y por lo tanto, está jurídicamente vedada la posibilidad de apelar del auto que niega su petitorio de abandono.

En este caso, la garantía del doble conforme a la que se ha referido el accionante, tiene una limitación racional establecida de forma previa y suficientemente clara por el legislador en el Código de Procedimiento Civil, dada la naturaleza del juicio ejecutivo y los fines legítimos que este persigue. De este modo, la Corte Constitucional, como órgano encargado de velar por la supremacía y el cumplimiento de la Constitución, considera que habiendo el legislador limitado el recurso de apelación, debe salvaguardarse el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema al limitar el derecho del accionante Carlos Cordovez de apelar un auto que, de acuerdo a nuestro sistema procesal civil, no es susceptible para dicho recurso, sin que aquello signifique trasgresión a norma o derecho constitucional alguno.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte Constitucional sobre el auto que negó el recurso de hecho y que fue emitido por el juez sexto de lo civil de Pichincha el 05 de diciembre de 2011, pues el recurso de hecho constituye un mecanismo de impugnación condicionado a que el ordenamiento jurídico permita la interposición del recurso de apelación. Por ello, la decisión judicial emitida el 05

⁷ Art. 436.- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.



de diciembre de 2011, mediante la cual se negó el recurso de hecho, no trasgrede en modo alguno el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del doble conforme establecido en el artículo 76 número 7 literal m de la Constitución de la República, pues como quedó establecido, el legislador ha limitado su efecto procesal a la pertinencia del recurso de apelación.

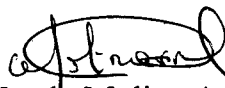
En consecuencia, la Corte Constitucional colige que las decisiones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en la presente causa.

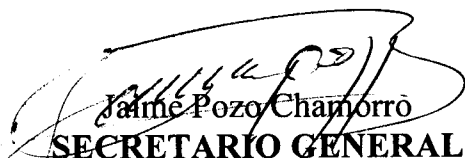
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

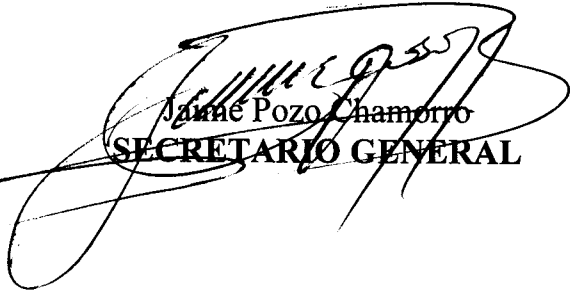
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán

y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 28 de mayo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

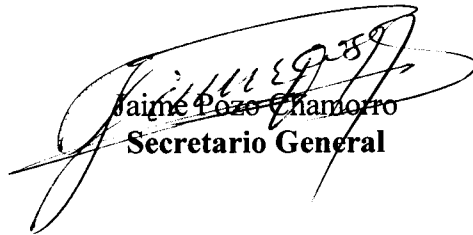
JPCH/mbm/mbv
mtg. Olv.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0125-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 09 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

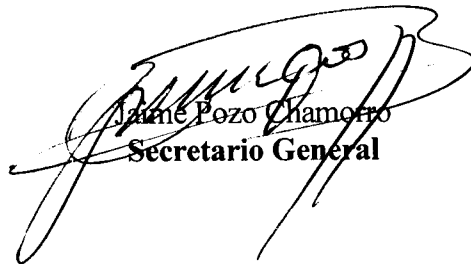
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro.0125-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los 9 y 10 días del mes de junio del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de mayo del 2014, a los señores Carlos Gonzalo Cordovez en la casilla constitucional 723, procurador general del Estado en la casilla constitucional 018 y Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante oficio 2657-CC-SG-2014, conforme los documentos adjuntos.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg 